



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	NOMBRAMIENTO DE CURADOR
INTERESADA	MARIA ARLEDIA GARCIA GARCIA
DISCAPACITADO	JOSE ORLANDO PATIÑO GARCIA
RADICADO	05-001-31-10-008-2018 00482 00-00
DECISION	APERTURA INCIDENTE

Revisado el expediente y a la espera de la información requerida para resolver los puntos dudosos del proceso y proceder a dictar sentencia en el mismo, se observa que los señores SECRETARIO DE INCLUSIÓN SOCIAL Y DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO Y SECRETARIO DE INCLUSION SOCIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, han sido renuentes en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

ANTECEDENTES.

Con el fin de buscar protección de la integridad física del señor Orlando Patiño García por su condición especial por su estado mental, en audiencia celebrada el 24 de febrero pasado, se dispuso obtener información por parte de las Secretarías aludidas de Instituciones para el cuidado y protección de personas con discapacidad y en estado de vulnerabilidad, y si estaban suministrándole el subsidio.

Para el efecto, se libraron los oficios 486 y 487 de 2020, reiterados a través de correo electrónico del 03 de noviembre de 2020; así como los oficios 010 y 011 del 21 de enero de 2021 dirigidos a ambos funcionarios; comunicaciones respecto de las cuales guardaron silencio, pues no ofrecieron alternativas al despacho frente a la problemática que rodea al discapacitado.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 511 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Teniendo en cuenta lo anterior y la importancia de los documentos requeridos por este despacho para proceder a dictar sentencia y encontrar protección a un sujeto en estado de vulnerabilidad, y ante la negativa de las Secretarías de Inclusión Social de Bello y Medellín a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de más de 12 meses de proferida la orden para que allegara la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al a la doctora MONICA ALEJANDRA GOMEZ, Secretaria de Inclusión Social y Familiar de la Alcaldía de Medellín, y al doctor RENÉ JIMÉNEZ ARANGO Secretario de inclusión social y Familiar de la Alcaldía de BELLO.

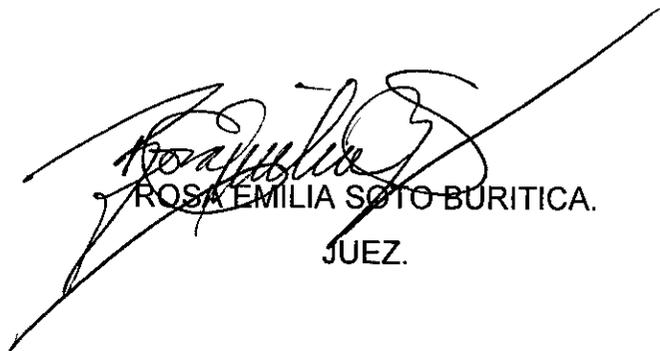
SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído por medio virtual, a los señores Secretarios, para que, exponga las razones por las que no allegaron al proceso la información

requerida mediante los oficios 486 y 487 de febrero 24 de 2020, 010 y 011 de 21 de enero de 2021, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: ADVERTIRLES, que vencido el término otorgado a los Secretaríos, sin que estos cumplan con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

NOTIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ.